

LEY DE TARIFA SOCIAL PARA SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica

DECRETO NÚMERO 96-2000

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el interés social prevalece sobre el interés particular y que es función del Estado velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia.

CONSIDERANDO:

Que la situación económica imperante en el país está agobiando a los estratos más pobres, siendo estos afectados por el alza de los costos de producción de la energía eléctrica, debido a la dependencia de los productos derivados del petróleo cuyos precios internacionales se han elevados considerablemente.

CONSIDERANDO:

Que la Ley general de electricidad establece que están sujetos a regulación los precios de los suministros a usuarios del servicio de distribución final, cuya demanda máxima de potencia se encuentre por debajo del límite establecido en su Reglamento General; además, la referida ley dispone que las tarifas a consumidores finales de servicio de distribución final, en sus componentes de potencia y energía, serán calculadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica como la suma del precio ponderado de todas las compras del distribuidor, referidas a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución –VAD–; estableciendo así mismo, que las compras de electricidad por parte de los distribuidores de dicho servicio se efectuarán mediante licitación abierta.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, como ente impulsor del desarrollo nacional, considera de urgencia nacional la creación de tarifas con carácter social para satisfacer las necesidades sociales y productivas de los habitantes de la República, buscando mejorar el nivel de vida de

todos los guatemaltecos, especialmente de la gente más pobre del país, para lo cual se hace necesario emitir las disposiciones legales que permitan a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica normar la metodología específica para la implementación de dichas tarifas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LA TARIFA SOCIAL PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1. Tarifa social. Con la finalidad de favorecer al usuario regulado del servicio de distribución final, más afectado por el incremento de los costos en la producción de la energía eléctrica, se autoriza la creación de una tarifa especial con carácter social, la que será denominada Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, dirigida a usuarios con consumos de hasta 300 kilovatios hora –Kwh–.

Artículo 2. Emisión de normas. La Comisión nacional de Energía eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica. Cualquier otro aspecto se regirá por la Ley General de Electricidad y sus reglamentos.

Artículo 3. Autorización. Las empresas distribuidoras deberán realizar licitación abierta para la adquisición de potencia y energía eléctrica, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cuyo destino sea abastecer a los consumidores de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, conforme los términos de referencia que elaborará dicha Comisión.

Artículo 4. Publicación. La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica,

Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica

referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución –VAD–. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el Artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo.

Artículo 5. Aprobación. El Valor Agregado de Distribución –VAD– mencionado en el Artículo anterior, es aquel aprobado en los respectivos pliegos tarifarios de cada distribuidor, de conformidad con la Ley General de Electricidad y sus reglamentos.

Artículo 6. Suministro. Para la primera adquisición de potencia y energía cuyo destino sea abastecer de energía eléctrica a los consumidores de la Tarifa Social durante los tres primeros meses de vigencia de esta ley, no se realizará licitación abierta y las empresas distribuidoras deberán utilizar el precio de venta que proporcione el Instituto Nacional de Electrificación, debiendo suscribir los contratos correspondientes dentro de los tres días siguientes de entrar en vigencia el presente decreto.

Durante los tres meses indicados, las distribuidoras harán licitación abierta para comprar la potencia y energía necesaria para continuar el abastecimiento del suministro de energía eléctrica a los consumidores de la Tarifa Social, como establece el Artículo 3 de esta ley.

Artículo 7. Revisión de contratos. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá, conforme a lo establecido en la legislación nacional vigente, proceder a revisar los contratos de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica. Igualmente, la Comisión Nacional de Energía eléctrica deberá realizar las inspecciones físicas y de campo correspondientes, para establecer las condiciones dentro de las cuales se presta el servicio de energía eléctrica.

De los resultados de la revisión y modificación de los contratos, así como de los resultados del trabajo de campo que lleve a cabo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, ésta deberá informar periódicamente al Congreso de la República.

Artículo 8. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

CARLOS WOHLERS MONROY
SECRETARIO

SULEMA FRINE PAZ DE RODRIGUEZ
SECRETARIO

SANCIÓN AL DECRETO DEL CONGRESO
NUMERO 96-2000

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiséis de diciembre del año dos mil.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FRANCISCO REYES LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN
FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA

RAUL EDMUNDO ARCHILA SERRANO
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

LIC. J. LUIS MIJANGOS C.

SECRETARIO GENERAL

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(Nota: publicado el martes dos de enero de dos mil uno; en el Diario de Centro América, y entró en vigencia, el tres de enero del año dos mil uno).